

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	198074089002-2023-00173-00
DEMANDANTE:	CAROL VIVIAN FERNANDEZ MOSQUERA
DEMANDADO:	NATALIA ESTEFANY BOLAÑOS MURILLO

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva Hipotecaria, la cual fuera remitida del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, por falta de competencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 011

Timbío, Cauca, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Viene a despacho la demanda Ejecutiva Hipotecaria propuesta por la señora CAROL VIVIAN FERNANDEZ MOSQUERA, a través de apoderado judicial, en contra de NATALIA ESTEFANY BOLAÑOS MURILLO, a fin de que se decida sobre su posible admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, sobreviene su inadmisión por las siguientes razones:

- Hay indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación; aunque se refiere por el apoderado judicial que se pactó cláusula penal compensatoria no por la mora, sino por el incumplimiento de la obligación principal; lo cierto, es que, de acuerdo a lo expresado en la demanda y el título base de recaudo ejecutivo en su cláusula quinta, lo que se estableció fue una cláusula penal por el retraso en el pago de intereses moratorios o la obligación principal, no siendo de recibo la manifestación del ejecutante relacionada con que dicha cláusula ostenta la calidad de cláusula compensatoria, pues del texto no se establece que se hayan pactado indemnización de perjuicios por el incumplimiento de la obligación principal; por lo que deberá el acreedor decidir si reclama cláusula penal o si cobra los intereses moratorios. Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providenciaSTC14993 de 2018, indicó: *“Atinente a la concurrencia del cobro de intereses moratorios y la cláusula penal, anotó la falladora atacada la inaplicabilidad de la regla sobre la incompatibilidad de uno y otro concepto, en virtud del pacto expreso de las partes en el caso bajo estudio. Así mismo, aclaró que, si bien en la demanda no se persiguieron los primeros, ello no impedía que la arrendadora imputara los abonos acordados con el artículo 1653 del Código*

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	198074089002-2023-00173-00
DEMANDANTE:	CAROL VIVIAN FERNANDEZ MOSQUERA
DEMANDADO:	NATALIA ESTEFANY BOLAÑOS MURILLO

Civil, antes de formular la acción, para luego reclamar judicialmente la pena como efectivamente lo hizo"

- *En definitiva, la Cláusula Penal y los Intereses Moratorios en principio son incompatibles, siempre que busquen el Pacto de perjuicios relacionados con la demora en el cumplimiento de una obligación. Excepcionalmente, pueden ser pactados de forma conjunta, como es el caso de la Cláusula Penal Compensatoria siempre que en ésta se busque un resarcimiento integral por el incumplimiento en la ejecución del objeto contractual. y no se incluya en el valor reclamado, sumas tendientes a cobrar intereses moratorios."*
-
- Deberá la parte demandante corregir las pretensiones ya que solicita en el literal b) los intereses moratorios desde el 26 de marzo de 2023 (fecha en la cual se constituye en mora a la deudora) hasta el día de pago total de la obligación, y además solicita los moratorios hasta octubre de 2023 en la suma de \$19.917.915, ello en caso de que el demandante opte por escoger los intereses moratorios.
- Deberá indicar donde se hallan los originales de los documentos privados acompañados en copia, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P. (# 4º del Artículo 82 C.G.P, # 12 del artículo 78 Ibídem).

En tal razón se deviene su inadmisión conforme a lo dispuesto en el Nral. 1 del artículo 90 del C.G del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, instaurada a través de apoderada judicial por la señora CAROL VIVAN FERNÁNDEZ MOSQUERA en contra de NATALIA ESTEFANY BOLAÑOS MURILLO.

SEGUNDO: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA, instaurada a través de apoderada judicial por la señora CAROL VIVAN FERNÁNDEZ MOSQUERA en contra de NATALIA ESTEFANY BOLAÑOS MURILLO, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane los defectos aquí señalados de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso; so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA, al Dr. **JUAN MIGUEL VICTORIA PIZO,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.746.509 y T.P No. 325.562 del C.S. de la Judicatura, para esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	198074089002-2023-00173-00
DEMANDANTE:	CAROL VIVIAN FERNANDEZ MOSQUERA
DEMANDADO:	NATALIA ESTEFANY BOLAÑOS MURILLO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 003**

Hoy, 23 de enero de 2024

**CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria**